



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 604 -2021-MPH/GM

Huancayo, **25 OCT. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°119-2021-MPH/GTT de fecha 12 de mayo del 2021 que resuelve: "Declarar procedente en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Rusbel Rojas Romo en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes PROMOVER R&C S.A.C, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de volver a calificar el Expediente N°64804(...)", la declaración Jurada que solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental (01-06-2021), los Informes N°s 113-2021-MH/GTT/CT/CJAB, 120-2021-MPH7GTT/CT/CJAB, 131-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, 139-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, los Escritos de Levantamiento de Observaciones (Expediente N°90900 del 28-05-2021), (Expediente N°916667 del 01-06-2021), (Expediente N°95631 del 15/06/2021), el Oficio N°440-2021-MPH-GTT, el recurso de reconsideración (Expediente N°105496), el recurso de apelación (Expediente N°164310), las Resoluciones De Gerencia de Tránsito y Transportes N°s176-2021-MPH-GTT (28-06-2021), 239-2021-GTT-MPH (24-08-2021) y el Informe Legal N°1017-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 194° conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 195° señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el Artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Artículo 41° denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Artículo II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 39° in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en el Artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Artículo 81° numeral 1.1 que es su competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial, en el numeral 1.2 normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas en su jurisdicción en el numeral 1.9 supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia contando con el apoyo de la PNP;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Artículo 1° numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Artículo 2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Artículo 3° que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Artículo 4° numeral .4.1 que el rol estatal



en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente, en el Artículo 5° numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes;

Que, la misma normatividad complementa en el Artículo 11° numeral 11.2 que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Artículo 15° que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Artículo 17° numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, en su Artículo 1° que el presente reglamento regular el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Artículo 3° numeral 3.5 denota el Área Saturada como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es automóvil colectivo el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Artículo 5° que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, en el Artículo 7° numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Artículo 8° que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Artículo 11° que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, el presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente;





Que, el mismo reglamento señala, en el Artículo 12-A reitera esta norma, en el Artículo 16° numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Artículo 20° numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría, en el Artículo 49° sobre la autorización señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, conforme al subnumeral 49.3.3 por la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, en el Artículo 51° sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Artículo 52° numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en el presente;

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante la emisión de Ordenanzas Municipales N°s 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CM han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en el Artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el principio de legalidad, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Artículo 1° señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley, en el Artículo 10° denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1 la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el 3 los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, por su parte en el Artículo 11° numeral 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Artículo 12° numeral 12.1 que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Artículo 13° numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral





13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, la misma norma en el Artículo 29° que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Artículo 213° numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa, en el Artículo 218° numeral 218.2 que el término para interponer los recursos administrativos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días, es más en el Artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el Artículo 143° señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Artículo 182° denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepción de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Artículo 183° concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentará la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°176-2021-MPH/GTT de fecha 28 de junio del 2021, resolvió en su artículo primero: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad de auto colectivo solicitado por Rusbel Rojas Romo en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes PROMOVER R&C S.A.C.;

Que, la presente Resolución tomó en cuenta que las observaciones realizadas al administrado fueron técnicas, en las que se advertía la no viabilidad de lo solicitado respecto del patio de maniobras ubicado en la Av. Arica N°301, ya que dicha observación no habría sido subsanada por parte del administrado a pesar de habersele otorgado el plazo conforme a ley, precisando que fue observado mediante el Informe N°113-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, advirtiéndose de la no subsanación mediante Informe N°120-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, reiterando la no subsanación de la mencionada observación respecto de los documentos ingresados mediante Informe N°131-2021-MPH/GTT/CT/CJAB y mediante Informe N°139-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, el cual es una ampliación de la opinión vertida;

Que, sin embargo, el administrado Rusbel Luis Rojas Romo en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes PROMOVER R&C S.A.C. con fecha 20 de julio del 2021 interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°176-2021-MPH/GTT señalando que han subsanado todas las observaciones realizadas y cumplido con los requisitos del TUPA (procedimiento 134). Asimismo, que la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N°176-2021-MPH/GTT realiza 03 nuevos argumentos, siendo éstas 3 nuevas observaciones (que en un momento inicial no fueron realizadas en el Informe N°113-2021-MPH/GTT/CJAB), por lo que se estaría incumpliendo con lo establecido en el numeral 137.2, 137.3 y 137.4 del TUO de la Ley 27444 (...);

Que, en ese mérito, vistos los actuados que obran en el presente expediente y habiendo analizado lo que sostiene el administrado, se verifica que en el Informe N°113-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19 de mayo del 2021, el Coordinador de Transportes observa que en la ubicación del paradero final Jr. Arica N°301 se encuentran terminales terrestres de vehículos interprovinciales por ejemplo (E.T.APOCALIPSIS), siendo aún peor el congestionamiento vehicular por esa zona;

Que, en atención a dicha observación, se le otorgó el plazo de 3 días hábiles, que juntamente con las demás contenidas en el Informe N°113-2021-MPH/GTT/CT/CJAB fueron puestas de conocimiento mediante Oficio N°440-2021-PH-GTT con fecha 25/05/2021; con lo que se evidencia que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento;





Que, posterior a la notificación del Informe N°113-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, el administrado presentó documentación que pudiera subsanar lo observado previo a la emisión del acto resolutivo, el cual debía de ser atendida; en primer lugar se dio atención al Expediente N°90900 de fecha 28 de mayo del 2021 mediante Informe N°120-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 02 de junio del 2021, mediante el cual el Coordinador de Transportes concluye por la no factibilidad a razón de que el administrado no habría cumplido con subsanar las observaciones realizadas, posterior a la emisión del Informe N°120-2020-MPH/GTT/CT/CJAB, el administrado presentó los Expedientes N°91667 de fecha 01 de junio del 2021 y N°95361 de 15 de junio del 2021; los cuales fueron atendidos mediante el Informe Técnico N°131-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 16 de junio del 2021, donde el Coordinador de Transportes realizó el levantamiento de las observaciones, excepto la ubicación del paradero final;

Que, por consiguiente, concluye declarando la no factibilidad de lo solicitado por la Empresa PROMOVER R&C S.A.C., puesto que, al ser un aspecto técnico para emitir el acto resolutivo, el Coordinador de Transportes emite el Informe N°139-2021-MPH/GTT/CT/CAB de fecha 21 de junio del 2021, adjuntando fotografías de una inspección de campo. Por lo que no se estaría realizando nuevas observaciones, ni incumpliendo los numerales 137.3, 137.3 y 137.4 del artículo 137° del TUO de la Ley 27444, tal como infiere el administrado;

Que, en ese contexto, lo argumentado en el Recurso de Apelación bajo los fundamentos de vulneración de los numerales 40.3, 40.4, 44.8 y 137.2 del TUO de la Ley 27444; así como el principio del debido procedimiento es IMPROCEDENTE, puesto que en todo el proceso no se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que el administrado ha sido notificado de forma válida para la subsanación de las observaciones, pero que pese a ello, no pudo subsanar una observación referente a la ubicación del paradero final Jr. Arica N°301, en la que se encuentran terminales terrestres de vehículos interprovinciales generando aún peor congestión vehicular por esa zona, lo cual ha sido verificado bajo una inspección de campo;

Que, los documentos como el contrato de arrendamiento y patio de estacionamiento que presentó la Empresa PROMOVER R&C S.A.C como prueba nueva en el recurso de reconsideración, que presidió al recurso de apelación ha sido valorada de forma correcta, toda vez que no cumplieron con desacreditar lo señalado en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°176-2021-MPH/GTT y más aún cuando existe una inspección de campo que corrobora la observación manifestada y que el administrado no cumplió con subsana;

Que, por ende, no corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°239-2021-GTT-MPH que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Rusbel Rojas Romo en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes PROMOVER R&C S.A.C.;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación formulado con Expediente N° 118365-2021 (164310) del 03-09-2021, en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°239-2021-GTT-MPH que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Rusbel Rojas Romo en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes PROMOVER R&C S.A.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 239-2021-GTT-MPH.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAM/JDAA
ci

GM/JNB
lev

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
[Firma]
Econ. Jesús B. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

